

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4721/2022

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó nueve requerimientos puntuales relacionados con una determinada Escritura que hace constar al poder general que otorgó en su momento el Director General del INVI Raymundo Collins Flores



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta es incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer los requerimientos novedosos y Modificar la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Escrituras, Poder General, Revocación de poder general, Vigencia del poder general, Respuesta categórica

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Instituto de Vivienda de la Ciudad de México  |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4721/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4721/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER los requerimientos novedosos y MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El cuatro de agosto, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090171422001382**, en la que requirió:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y María Yamilet López Cena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*“...con fundamento en el art. 8, 14, 16, 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a los titulares invocando el principio de máxima publicidad información pública:*

*1.- Saber respecto de la Escritura [...], libro [...], expedida en México, Distrito Federal a quince de abril de dos mil quince, el licenciado GUADALUPE GUERRERO GUERRERO, titular de la notaría número ciento sesenta, hace constar al PODER GENERAL que otorga el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su director general, el sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES.*

*2.- saber respecto de la fecha de la destitución como director general, el sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES efectuada por la Jefa de Gobierno Dra. Claudia Sheimbaun Pardo.*

*3.- saber respecto a esa destitución efectuada por la Dra. Claudia Sheimbaun Pardo quien quedó a cargo en suplencia del sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES.*

*4.- saber a partir de que fecha la escritura [...] libro [...], PODER GENERAL que otorga el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su director general, el señor ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES , es revocado por los motivos que se han detallado en los medios de comunicación.*

*5.- saber cuantos directores Y EN QUE FECHAS han sido designados en el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO A PARTIR DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES POR DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS.*

*6.- SABER CUANDO PIERDE LA VIGENCIA LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS.*

*7.- SABER LA FECHA EN QUE SE REVOCA LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES.*

*8.- SABER A PARTIR DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES CUANTOS PODERES GENERALES SE HAN EXPEDIDO Y A CUALES DIRECTORES HAN SIDO DESIGNADOS POR LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DRA. CLAUDIA SHEIMBAUN PARDO.*

*9.- SABER SI LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES SI FUE REVOCADA EN QUE FECHA O A PESAR DE LOS MOTIVOS YA EXPRESADOS SIGUE VIGENTE?*

10. SOLICITO SABER INFORMACIÓN PÚBLICA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 8, 14, 16, 17 CONSTITUCIONAL E INVOCANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD RESPETUOSAMENTE.

RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ENVIE LA RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO [...] y en copia certificada.  
..." (Sic)

**Información complementaria:**

"... EXPROPIACIÓN CONCERTADA INVI CE 446/ 2003, PREDIOS [...],..." (Sic)

Señalando como **modalidad de entrega copia certificada** y como **medio de notificación correo electrónico**.

**2. Respuesta.** El diecisiete de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **CPIE/UT/001524/2022**, de fecha diecisiete de agosto, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**:

"[...]"

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de saber: "**Saber respecto de la Escritura [...], libro [...], expedida en México, Distrito Federal a quince de abril de dos mil quince, el licenciado GUADALUPE GUERRERO GUERRERO, titular de la notaría número ciento sesenta, hace constar al PODER GENERAL que otorga el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su director general, el sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES.**" (Sic), se le comunica a continuación:

**Respuesta:** La Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/004001/2022, manifestó que mediante la escritura [...] de fecha 05 de julio de 2022, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.

Respecto de su requerimiento de saber: "**saber respecto de la fecha de la destitución como director general, el sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES efectuada por la Jefa de Gobierno Dra. Claudia Sheimbaun Pardo.**" (Sic), se le informa lo siguiente:

**Respuesta:** El C. Rafael Alemán Pérez, Subdirector de Administración de Capital Humano, mediante oficio DEAF/SACH/0968/2022, indicó que la fecha de destitución del C. Raymundo Collins Flores como Director General del Instituto de Vivienda fue el 20 de julio de 2018, en la Administración de José Ramón Amieva Gálvez como sustituto de Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Con relación a su requerimiento de saber: **"saber respecto a esa destitución efectuada por la Dra. Claudia Sheimbaun Pardo quien quedó a cargo en suplencia del sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES."** (Sic), se le comunica a continuación:

**Respuesta:** El Subdirector de Administración de Capital Humano, informó que la Lic. Itzel Arizabalo Priego quedó como Directora General del Instituto de Vivienda en suplencia del Ing. Raymundo Collins Flores, en la Administración de José Ramón Amieva Gálvez como sustituto de Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Acerca de su requerimiento de saber: **"saber a partir de que fecha la escritura [...] libro [...], PODER GENERAL que otorga el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su director general, el señor ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES, es revocado por los motivos que se han detallado en los medios de comunicación."** (Sic), se le comunica a continuación:

**Respuesta:** La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, manifestó que mediante la escritura 34,099 de fecha 05 de julio de 2022, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.

Acerca de su requerimiento de saber: **"saber cuantos directores Y EN QUE FECHAS han sido designados en el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO A PARTIR DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES POR DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS."** (Sic), se le comunica a continuación:

**Respuesta:** El Subdirector de Administración de Capital Humano, anexo el siguiente cuadro:

| <b>Puesto</b>              | <b>Servidor Público</b> | <b>Fecha de inicio</b> | <b>Fecha de término</b> |
|----------------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------|
| Dirección General del INVI | Pedro Sosa Álvarez      | 06/12/2018             | 16/08/2019              |
| Dirección General del INVI | Anselmo Peña Collazo    | 16/09/2019             | Vigente                 |

Respecto de su requerimiento de saber: **"SABER CUANDO PIERDE LA VIGENCIA LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS."** (Sic), se le informa lo siguiente:

**Respuesta:** La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, manifestó que mediante la escritura [...] de fecha 05 de julio de 2022, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos

servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.

Con relación a su requerimiento de saber: "**SABER LA FECHA EN QUE SE REVOCA LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES.**" (Sic), se le comunica a continuación:

**Respuesta:** La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, manifestó que mediante la escritura [...] de fecha 05 de julio de 2022, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.

Acerca de su requerimiento de saber: "**CUANTOS PODERES GENERALES SE HAN EXPEDIDO Y A CUALES DIRECTORES HAN SIDO DESIGNADOS POR LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DRA. CLAUDIA SHEIMBAUN PARDO.**" (Sic), se le comunica a continuación:

**Respuesta:** La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, comentó que, en la Dirección Ejecutiva a su cargo, únicamente se encontró registro de los siguientes:

1. Escritura [...] de fecha 20 de enero de 2020
2. Escritura [...] de fecha 20 de agosto de 2020
3. Escritura [...] de fecha 13 de junio de 2022

Respecto de su requerimiento de saber: "**SABER A PARTIR DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES CUANTOS PODERES GENERALES SE HAN EXPEDIDO Y A CUALES DIRECTORES HAN SIDO DESIGNADOS POR LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DRA. CLAUDIA SHEIMBAUN PARDO.**" (Sic), se le informa lo siguiente:

**Respuesta:** El Subdirector de Administración de Capital Humano, anexo el siguiente cuadro:

| <b>Puesto</b>              | <b>Servidor Público</b> | <b>Fecha de inicio</b> | <b>Fecha de término</b> |
|----------------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------|
| Dirección General del INVI | Pedro Sosa Álvarez      | 06/12/2018             | 16/08/2019              |
| Dirección General del INVI | Anselmo Peña Collazo    | 16/09/2019             | Vigente                 |

Con relación a su requerimiento de saber: "**SABER SI LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES SI FUE REVOCA EN**

**QUE FECHA O A PESAR DE LOS MOTIVOS YA EXPRESADOS SIGUE VIGENTE?"**

(Sic), se le comunica a continuación:

**Respuesta:** La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, manifestó que mediante la escritura [...] de fecha 05 de julio de 2022, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.

[...]" (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, veinticuatro de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*"...respetuosamente con fundamento en el art. 6, 8, 14, 16, 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, manifiesto que el motivo de mi queja es porque la información proporcionada por el instituto de vivienda de la cdmx, es incompleta en nombres y fechas, además de que como se solicito al titular del instituto y no contesta, no es claro es ambigua no dan una explicación clara y concisa explicando los motivos de la expedición de los poderes de los instrumentos, [...] del veinte de enero del dos mil veinte, [...] de fecha veinte de agosto del dos mil veinte, [...] del trece de junio del dos mil veintidós, no precisa cuales directores, no es claro ni explica los motivos que a pesar de que el poderdante fue tiene ficha roja para busqueda por la interpol o por las autoridades por actos posibles constitutivos de delitos porque sigue vigente únicamente estoy solicitando información pública invocando el principio de máxima publicidad y que esta información se ventilo en los medios masivos de comunicación y saber porque el titular del instituto de vivienda de la cdmx no contesta como fue la petición, y respetuosamente solicito se emita tambien en copia certificada la respuesta,..."* (Sic)

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4721/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El quince de septiembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veintiséis de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio número **CPIE/UT/001885/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos en los siguientes términos:

[...]

#### ALEGATOS

Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través de los oficios CPIE/UT/001844/2022 y CPIE/UT/001845/2022, se dio vista del presente recurso de revisión a las áreas administrativas que participaron en la respuesta, mismas que otorgaron información en **vía de alegatos**, en los siguientes términos:

A través del oficio DEAF/SACH/1181/2022, el C. Rafael Alemán Pérez, Subdirector de Administración de Capital Humano, informó lo siguiente:

"En atención al oficio No. CPIE/UT/001844/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, respecto del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.4721/2022, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171422001382 notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que solicita dar atención a los agravios que manifiesta la solicitante a través del medio de impugnación; en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección de Administración de Capital Humano realiza las siguientes manifestaciones que en derecho corresponden y alegatos en los siguientes términos:

#### A. ANTECEDENTES

1. Con fecha 04 de agosto de 2022, esta -Subdirección de Administración de Capital Humano, recibió vía correo electrónico el acuse de la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 090171422001382, mediante la cual, ahora el recurrente, solicitó lo siguiente:

[...]

2. Con fecha 08 de agosto de 2022, la Subdirección de Administración de Capital Humano, remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **090171422001382**, mediante oficio **DEAF/SACH/0968/2022**.

3. Con fecha 24 de agosto de 2022, la C. [...], interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, al cual se le asignó el número de expediente **INFOCDMXRR.DP.4721/2022**.

4. Mediante acuerdo de fecha 29 de agosto 2022, se admitió a trámite el recurso de revisión por inconformidad de respuesta, bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.4721/2022**, requiriendo a este Sujeto Obligado para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhibiendo las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos:

## **B. CONSIDERACIONES DEL INFORME**

De acuerdo al ámbito de competencia de la Subdirección de Administración de Capital Humano, le comunico que de la lectura integral del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierten los siguientes:

[...]

Asentado a lo anterior, del análisis de los hechos en los que el recurrente manifiesta sus agravios, se proporciona información conforme a lo señalado:

**con fundamento en el art. 8, 14, 16, 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a los titulares invocando el principio de máxima publicidad información pública:**

**Saber respecto de la Escritura [...], libro [...], expedida en México, Distrito Federal a quince de abril de dos mil quince, licenciado GUADALUPE GUERRERO GUERRERO, titular de la notaría número ciento sesenta, hace constar al PODER GENERAL que otorga el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su director general, el sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES.**

Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

**saber respecto de la fecha de la destitución como director general, el sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES efectuada por la Jefa de Gobierno Dra. Claudia Sheimbaun Pardo.**

Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

**saber respecto a esa destitución efectuada por la Dra. Claudia Sheimbaun Pardo quien quedó a cargo en suplencia del sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES.**

Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

**saber a partir de que fecha la escritura [...] libro [...], PODER GENERAL que otorga el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su director**

**general, el señor ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES, es revocado por los motivos que se han detallado en los medios de comunicación.**

Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

**saber cuantos directores Y EN QUE FECHAS han sido designados en el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO A PARTIR DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES POR DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS.**

Le comento que de acuerdo a los datos que obran en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en la que no se encontró registro de que el Ing. Raymundo Collins Flores haya sido destituido por delitos posibles constitutivos de delitos.

Sin embargo, los directores que han sido designados en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México a partir de la destitución del Señor, Ing. Raymundo Collins Flores son:

En la Administración de José Ramón Amieva Gálvez como sustituto de Miguel Ángel Mancera Espinosa:

| Puesto                     | Servidor Público       | Fecha de inicio | Fecha de término |
|----------------------------|------------------------|-----------------|------------------|
| Dirección General del INVI | Itzel Arizabalo Priego | 21/07/2018      | 05/12/2018       |

En la Administración de Dra. Claudia Sheinbaum Pardo:

| Puesto                     | Servidor Público     | Fecha de inicio | Fecha de término |
|----------------------------|----------------------|-----------------|------------------|
| Dirección General del INVI | Pedro Sosa Álvarez   | 06/12/2018      | 16/08/2019       |
| Dirección General del INVI | Anselmo Peña Collazo | 16/09/2019      | Vigente          |

**SABER CUANDO PIERDE LA VIGENCIA LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS.**

Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

**SABER LA FECHA EN QUE SE REVOCA LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES.**

Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

**SABER A PARTIR DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES CUANTOS PODERES GENERALES SE HAN EXPEDIDO...**

Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

**SABER A PARTIR DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES Y A CUALES DIRECTORES HAN SIDO DESIGNADOS POR LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DRA. CLAUDIA SHEIMBAUN PARDO.**

Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

**SABER SI LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES SI FUE REVOCADA EN QUE FECHA O A PESAR DE LOS MOTIVOS YA EXPRESADOS SIGUE VIGENTE?**

Se confirma respuesta mediante Oficio No DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

**SOLICITO SABER INFORMACIÓN PUBLICA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 3, 14, 16, 17 CONSTITUCIONAL E INVOCANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD RESPETUOSAMENTE.**

**RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ENVIE LA RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO**

■ y en copia certificada. "

Por su parte, a través del oficio DEAJI/CAJC/003010/2022, el Lic. Iván Gutiérrez Flores, Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, informó lo siguiente:

«Me refiero al oficio CPIF/UT/001845/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual hace de conocimiento que la C. [...] impugnó mediante Recurso de Revisión la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio 090171422001382 y a través del cual solicitó lo siguiente:

**"...se le solicita respetuosamente tenga a bien proporcionar los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permitan rendir los correspondientes alegatos, a esta Unidad de Transparencia..."**

Sobre el particular, me permito informar que el Recurso de Revisión expresado por la C. [...], interpuesto contra la respuesta proporcionada a la solicitud con folio 090171422001382, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **"DEBE SER SOBRESÉIDO o bien se debe confirmar la respuesta**

**proporcionada por este organismo"**, ello con base a los siguientes silogismos jurídicos que a continuación me permito manifestar:

Primeramente, dentro de la solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (la cual por razón de turno le fue designado el folio 090171422001382), se solicitó lo que a continuación se transcribe:

[...]

Ahora bien, la recurrente estableció dentro del Recurso que se estudia lo consiguiente:

"... manifestó que el motivo de mi queja es porque la información proporcionada por el instituto de vivienda de la cdmx, **es incompleta en nombre y fechas**, además de cómo se solicito al titular del instituto y no contesta, no es claro es ambiguo, **no dan explicación clara y concisa explicando los motivos de la expedición de los poderes de los instrumentos, [...]del veinte de enero de dos mil veinte, [...]del trece de junio del dos mil veintidós, no precisa cuales directores, no es claro ni explica los motivos que a pesar de que el poderante fue --- roja para búsqueda por la interpolo por las autoridades por actos posibles constitutivos de delitos porque sigue vigente** únicamente estoy solicitando información pública invocando el principio de máxima publicidad y que esta información se ventilo en los medios masivos de comunicación y saber porque el titular del instituto de vivienda de la cdmx no contesta como fue la petición... (Sic).

Como se puede evidenciar con lo antes señalado la C. [...] realizó una ampliación a su solicitud de información con respecto de la original, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de dos mil veintidós, por la coordinadora de ponencia, el mismo debe ser sobreseído o se debe confirmar la respuesta proporcionada por este Instituto ya que como se pudo constatar, el presente recurso encuadra dentro de las fracciones II y III del artículo 244 y fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales me permito replicar para mejor proveer:

**"Artículo 244.** Las resoluciones del instituto podrán:

- ...
- II. Sobreseer el mismo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

**Artículo 249,** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia"

En ese orden de ideas, dentro de las causales de improcedencia, y para el caso que nos ocupa la manifestación vertida por la recurrente se encuentra dentro del supuesto de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia que nos ocupa, la cual me permito replicar para mejor proveer:

**"Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...  
VI. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De la misma forma resulta menester señalar que la respuesta impugnada fue emitida de manera fundada y motivada, pues cumple con todos los elementos del derecho de petición lo cual se acredita con las siguientes jurisprudencias:

*"Registro digital: 173716  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materia(s): Constitucional Administrativa  
Tesis; 2º./J. 183/2006  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXIX, diciembre de 2006, página 207  
Tipo: Jurisprudencia"*

**PETICION. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO DE AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.** *Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacifista, esta deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndola de conocimiento de aquellos en breve plazo, sin que el servidor este vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto*

*de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad a la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cumulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planeado y, de no ser así para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.*

*Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Poniente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Registro digital: 162603*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: XXI. 1º.P.A.J/27*

*Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente cualquier petición frente a una autoridad, tiene correlativa correlación de la autoridad de proporcionar una respuesta se caracteriza por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera específica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. la respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este en que racionalmente se requiera para estudiar la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado al domicilio que señalo para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que en esta libertad de resolver de conformidad con los*

*ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o tramite que se de a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”*

*Como se observa, este Instituto solamente se encuentra obligado a emitir una respuesta de manera congruente, fundada y motivada, aunque esta no sea favorable al gobernado. Siendo evidente que la respuesta impugnada cumple con dichos requisitos, por lo cual, el recurso que nos ocupa, debe ser sobreseído o en su caso confirmar su respuesta.*

*Lo señalado, nos conlleva a concluir que dada la respuesta de este Instituto, se dio contestación de manera congruente a lo solicitado, la cual se traduce en que la solicitud de origen ha cesado sus efectos, con dicha respuesta, lo cual se puede robustecer de manera análoga con la siguiente jurisprudencia:*

*“Registro digital: 193758  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materia (s): Común  
Tesis 2<sup>o</sup>./J.59/99  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, junio de 1999, página 38Tipo: Jurisprudencia*

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** *De la interpretación relacionada de los dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para la causa de improcedencia del juicio de garantías consistentes en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el*

*amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deja ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que dejo huella alguna de la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

*Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. ”*

Por lo cual, en el presente asunto, tenemos de manera análoga cesaron los efectos, pues con la respuesta otorgada se atendió de manera congruente, fundada y motivada la solicitud planteada. Por lo cual el Recurso de Revisión deberá ser sobreseído o en su caso se deberá confirmar la respuesta proporcionada por este Instituto.

Por lo antes descrito, en el cuerpo del presente libelo, me permito reiterar el sobreseimiento del recurso que estudia, por lo que realiza el presente estudio con el objetivo de que se encuentra en condiciones de formular y rendir los correspondientes en términos de las fracciones I y II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se le hace de conocimiento que la información remitida se transmite en calidad de sujeto obligado, siendo responsable del manejo de la misma. Asimismo, se

informa que los servidores públicos son responsables de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos." »

Ahora bien, debe tomarse en consideración por parte de ese H. Órgano Garante, que los agravios esgrimidos por la impetrante versan sobre hechos que no formaron parte de su solicitud primigenia, por lo que constituyen elementos totalmente novedosos.

Respecto a su solicitud inicial, se ha dado puntual respuesta a sus requerimientos formulados indicándole nombres y fechas en que han sido nombrados los directores y los poderes otorgados.

Por otra parte, es de tomar en cuenta que la quejosa insiste en que se le informe por qué continúa vigente el poder otorgado a un Director que es buscado por la interpol; siendo que desde la primera respuesta se le informó lo siguiente:

**"Respuesta:** La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, manifestó que mediante la escritura [...]de fecha 05 de julio de 2022, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo."

Asimismo es de tomar en consideración que uno de los puntos controvertidos es que aunque la solicitante requirió que la información le fuera notificada por medio de correo electrónico, también desea que se le entregue mediante el formato de copia certificada; de lo que se desprende que su inconformidad obedece a la forma y no, al fondo de la información proporcionada.

En ese sentido, es menester comentarle que existe un sin número de solicitudes de acceso a la información pública, que al momento de formularse de manera electrónica por parte de los ciudadanos, eligen como medio para recibir notificaciones, la vía de correo electrónico y al momento de "tener" que llenar el apartado del formato para recibir la información, eligen las más de las veces copia simple o copia certificada, aunque realmente estén pidiendo que la información les sea enviada a través de su cuenta de correo electrónico.

Pedir la información en formato de copia certificada es entendible en el caso de que, lo que se estuviera solicitando fuera copia de documentación, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció así, ya que lo que requirió fue información lisa y llana; la cual, tampoco es susceptible de entregarse mediante una expresión documental, por no contarse con mayores registros documentales sobre lo requerido por la impetrante.

Ahora bien, según se desprende de su agravio **la copia certificada que requiere la solicitante hoy quejosa, es de la propia información (respuesta) que le fue enviada vía correo electrónico**, lo cual es física y jurídicamente imposible, ya que no es posible enviar una copia certificada por la vía de correo electrónico, por tratarse de un documento que solamente puede entregarse de manera física, sin que sea óbice que el archivo digital que se le envió por medio de nuestra cuenta oficial de correo electrónico, cuenta con elementos de autenticación que le permitan tener certeza jurídica sobre su procedencia.

Lo anterior no podía ser de otra manera ya que por lógica, al momento de formularse la respuesta, ésta no es susceptible de certificarse **si no en un acto posterior una vez que ya se ha elaborado**. Razón por la cual se toman en consideración los agravios expresados por el impetrante apreciándose que el punto controvertido de su solicitud originaria es que requirió se le informara mediante una expresión documental en formato de copia certificada y únicamente se le proporcionó la información con la que cuenta este sujeto obligado. Por lo que en caso de requerir una copia certificada únicamente necesita formular una nueva petición para ponerla a su disposición.

Ahora bien, tomando en cuenta que se trata de elementos novedosos y que se le proporcionó la información requerida; luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

**Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:**

(...)

**III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

(...)

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, así como en la respuesta complementaria proporcionada, al estar debidamente fundadas y motivadas conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de regirán por los principios: de información.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

#### "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

#### "LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento

Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales."

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

### **CAPÍTULO DE PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

#### **PRUEBAS**

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Con dicho sustento se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete "**LA CONFIRMACIÓN DE LA RESPUESTA OTORGADA**" en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción II; o en su caso, el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4721/2022, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171422001382**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4721/2022**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171422001382**.

**SEGUNDO.** En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/001524/2022 de fecha 17 de agosto de 2022.

**TERCERO.** En todo caso, se considere **determinar la confirmación** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

**CUARTO.** Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

**QUINTO.** Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...]" (Sic)

**7.- Manifestaciones de la parte recurrente.** El veintisiete de septiembre, la parte recurrente proporcionó, vía correo electrónico, en calidad de prueba consistente en una nota periodística del periódico El Financiero, de fecha 13 de julio de 2022, titulada ¿Quién es Raymundo Collins, ex titular del INVI y prófugo de la justicia mexicana?

**8. Ampliación y Cierre de instrucción.** El doce de octubre, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos y anexos presentados por las partes.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Análisis de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos solicitó se pudiera sobreseer el presente recurso invocando el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia:

[...]

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...] [sic]

No obstante, si bien es cierto pretendió colmar a plenitud el requerimiento informativo, lo cierto es que, como se desarrollará en el considerando cuarto de esta determinación, no fueron colmados satisfactoriamente todos los requerimientos planteados, por lo que, procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado de oficio verificó si existen causales de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, siendo así que se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

*“...no es claro es ambigua no dan una explicación clara y concisa explicando los motivos de la expedición de los poderes de los instrumentos, [...] del veinte de enero del dos mil veinte, [...] de fecha veinte de agosto del dos mil veinte, [...] del trece de junio del dos mil veintidós... ni explica los motivos que a pesar de que el poderdante fue tiene ficha roja para búsqueda*

*por la interpol o por las autoridades por actos posibles constitutivos de delitos porque sigue vigente ...” (Sic)*

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

*“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

*...” (sic)*

*“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

*...” (sic)*

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecisiete de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del dieciocho de agosto al siete de septiembre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve:

| Lo solicitado   | Respuesta   | Agravios   |
|---|---|--|
| <p>[...]<br/>1.- Saber respecto de la <b>Escritura</b> [...], libro [...], expedida en México, Distrito Federal a quince de</p> | <p><b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b><br/>[...]<br/><b>Respuesta:</b> La Lic. Julieta Cortés Fragoso <b>Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios</b>, a través del oficio</p> | <p>[...]<br/><i>respetuosamente con fundamento en el art. 6, 8, 14, 16, 17 de la constitución política de los estados unidos</i></p> |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>abril de dos mil quince, el licenciado GUADALUPE GUERRERO GUERRERO, titular de la notaría número ciento sesenta, hace constar al PODER GENERAL que otorga el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su director general, el sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES. [...][sic]</p> | <p>DG/DEAJI/004001/2022, manifestó que mediante la <b>escritura [...] de fecha 05 de julio de 2022</b>, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.</p> <p>[...][sic]</p> <p><b>ALEGATOS</b></p> <p>[...]</p> <p>Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.</p> <p>[...][sic]</p> <p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>La respuesta es categórica, se considera <b>no atendido</b> el requerimiento 1.</p> | <p>mexicanos, manifiesto que el motivo de mi queja es porque la información proporcionada por el instituto de vivienda de la cdmx, es incompleta en nombres y fechas, además de que como se solicito al titular del instituto y no contesta, no es claro es ambigua no dan una explicación clara y concisa explicando los motivos de la expedición de los poderes de los instrumentos, 29, 294 del veinte de enero del dos mil veinte, 30,319 de fecha veinte de agosto del dos mil veinte, 33,944 del trece de junio del dos mil veintidós, no precisa cuales directores, no es claro ni explica los motivos que a pesar de que el poderdante fue tiene ficha roja para búsqueda por la interpol o por las autoridades por actos posibles constitutivos de delitos porque sigue vigente únicamente estoy solicitando información pública invocando el principio de máxima publicidad y que esta información se ventilo en los medios masivos de comunicación y saber porque el titular del instituto de vivienda de la cdmx no contesta como fue la petición, y respetuosamente solicito se emita tambien</p> |
| <p>[...]</p> <p>2.- saber respecto de la fecha de la destitución como director general, el sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES efectuada por la Jefa de Gobierno Dra. Claudia Sheimbaun Pardo. [...][sic]</p>   | <p><b><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></b></p> <p>[...]</p> <p><b>Respuesta:</b> El C. Rafael Alemán Pérez, <b>Subdirector de Administración de Capital Humano</b>, mediante oficio DEAF/SACH/0968/2022, indicó que la fecha de destitución del C. Raymundo Collins Flores como Director General del Instituto de Vivienda fue el 20 de julio de 2018, en la Administración de José Ramón Amieva Gálvez como sustituto de Miguel Ángel Mancera Espinosa. [...][sic]</p> <p><b>ALEGATOS</b></p> <p>[...]</p> <p>Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.</p> <p>[...][sic]</p>                  |  |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p><u>La respuesta es categórica, se considera atendido el requerimiento 2.</u></p>   | <p><i>en copia certificada la respuesta.</i><br/>[...][sic]</p> |
| <p>[...]<br/>3.- saber respecto a esa destitución efectuada por la Dra. Claudia Sheimbaun Pardo quien quedó a cargo en suplencia del sr. ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES<br/>[...][sic]</p>  | <p><b><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></b></p> <p>[...]<br/><b>Respuesta:</b> El Subdirector de Administración de Capital Humano, informó que la Lic. Itzel Arizabalo Priego quedó como Directora General del Instituto de Vivienda en suplencia del Ing. Raymundo Collins Flores, en la Administración de José Ramón Amieva Gálvez como sustituto de Miguel Ángel Mancera Espinosa.<br/>[...][sic]</p> <p><b>ALEGATOS</b></p> <p>[...]<br/>Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.<br/>[...][sic]</p> <p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>La respuesta es categórica, <u>se considera atendido el requerimiento 3.</u></p> |   |
| <p>[...]<br/>4.- saber a partir de que fecha la <b>escritura</b> [...] libro [...], PODER GENERAL que otorga el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su director general, el señor ingeniero RAYMUNDO COLLINS FLORES,</p> | <p><b><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></b></p> <p>[...]<br/><b>Respuesta:</b> La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, manifestó que mediante la <b>escritura [...] de fecha 05 de julio de 2022</b>, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.<br/>[...][sic]</p>  |   |

| <p>es revocado por los motivos que se han detallado en los medios de comunicación</p> <p>[...] [sic]</p>  | <p><b>ALEGATOS</b></p> <p>[...]</p> <p>Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.</p> <p>[...] [sic]</p> <p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>La respuesta es categórica, se considera <b><u>no atendido</u></b> el requerimiento 4.</p>   |                 |                  |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |
|---|--|-----------------|------------------|-----------------|------------------|----------------------------|--------------------|------------|------------|----------------------------|----------------------|------------|---------|--|
| <p>[...]</p> <p>5.- saber cuantos directores Y EN QUE FECHAS han sido designados en el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO A PARTIR DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES POR DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS</p> <p>[...] [sic]</p> | <p><b><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></b></p> <p>[...]</p> <p><b>Respuesta:</b> El Subdirector de Administración de Capital Humano, anexo el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="503 1060 1031 1134"> <thead> <tr> <th>Puesto</th> <th>Servidor Público</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Fecha de término</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección General del INVI</td> <td>Pedro Sosa Álvarez</td> <td>06/12/2018</td> <td>16/08/2019</td> </tr> <tr> <td>Dirección General del INVI</td> <td>Anselmo Peña Collazo</td> <td>16/09/2019</td> <td>Vigente</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] [sic]</p> <p>Esta respuesta la repite más adelante otra vez</p> <p><b>ALEGATOS</b></p> <p>[...]</p> <p>Le comento que de acuerdo a los datos que obran en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en la que no se encontró registro de que el Ing. Raymundo Collins Flores haya sido destituido por delitos posibles constitutivos de delitos.</p> <p>Sin embargo, los directores que han sido designados en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México a partir de la destitución del Señor, Ing. Raymundo Collins Flores son:</p> | Puesto          | Servidor Público | Fecha de inicio | Fecha de término | Dirección General del INVI | Pedro Sosa Álvarez | 06/12/2018 | 16/08/2019 | Dirección General del INVI | Anselmo Peña Collazo | 16/09/2019 | Vigente |  |
| Puesto  | Servidor Público   | Fecha de inicio | Fecha de término |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |
| Dirección General del INVI  | Pedro Sosa Álvarez   | 06/12/2018      | 16/08/2019       |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |
| Dirección General del INVI  | Anselmo Peña Collazo   | 16/09/2019      | Vigente          |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |

|  | <p>En la Administración de José Ramón Amieva Gálvez como sustituto de Miguel Ángel Mancera Espinosa:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puesto</th> <th>Servidor Público</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Fecha de término</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección General del INVI</td> <td>Itzel Arizabalo Priego</td> <td>21/07/2018</td> <td>05/12/2018</td> </tr> </tbody> </table> <p>En la Administración de Dra. Claudia Sheinbaum Pardo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puesto</th> <th>Servidor Público</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Fecha de término</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección General del INVI</td> <td>Pedro Sosa Álvarez</td> <td>06/12/2018</td> <td>16/08/2019</td> </tr> <tr> <td>Dirección General del INVI</td> <td>Anselmo Peña Collazo</td> <td>16/09/2019</td> <td>Vigente</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] [sic]</p> <p>Esta respuesta la repite más adelante dos veces</p> <p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>La respuesta es categórica, pero incompleta, se considera <u>parcialmente atendido el requerimiento 5.</u></p> | Puesto          | Servidor Público | Fecha de inicio | Fecha de término | Dirección General del INVI | Itzel Arizabalo Priego | 21/07/2018 | 05/12/2018 | Puesto | Servidor Público | Fecha de inicio | Fecha de término | Dirección General del INVI | Pedro Sosa Álvarez | 06/12/2018 | 16/08/2019 | Dirección General del INVI | Anselmo Peña Collazo | 16/09/2019 | Vigente |  |
|--|---|-----------------|------------------|-----------------|------------------|----------------------------|------------------------|------------|------------|--------|------------------|-----------------|------------------|----------------------------|--------------------|------------|------------|----------------------------|----------------------|------------|---------|--|
| Puesto   | Servidor Público  | Fecha de inicio | Fecha de término |                 |                  |                            |                        |            |            |        |                  |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |
| Dirección General del INVI   | Itzel Arizabalo Priego  | 21/07/2018      | 05/12/2018       |                 |                  |                            |                        |            |            |        |                  |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |
| Puesto   | Servidor Público  | Fecha de inicio | Fecha de término |                 |                  |                            |                        |            |            |        |                  |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |
| Dirección General del INVI   | Pedro Sosa Álvarez  | 06/12/2018      | 16/08/2019       |                 |                  |                            |                        |            |            |        |                  |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |
| Dirección General del INVI   | Anselmo Peña Collazo  | 16/09/2019      | Vigente          |                 |                  |                            |                        |            |            |        |                  |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |
| <p>[...]</p> <p>6.- SABER CUANDO PIERDE LA VIGENCIA LA <b>ESCRITURA</b> [...], LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS. [...] [sic]</p> | <p><b><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></b></p> <p>[...]</p> <p><b>Respuesta:</b> La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, manifestó que mediante la escritura [...] <b>de fecha 05 de julio de 2022</b>, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.</p> <p>[...] [sic]</p> <p><b>ALEGATOS</b></p> <p>[...]</p> <p>Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.</p> <p>[...] [sic]</p> <p><b>OBSERVACIONES</b></p>  |                 |                  |                 |                  |                            |                        |            |            |        |                  |                 |                  |                            |                    |            |            |                            |                      |            |         |  |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>La respuesta es categórica, pero se considera <b>no atendido</b> el requerimiento 6.</p>   |  |
| <p>[...]<br/>7.- SABER LA FECHA EN QUE SE REVOCA LA <b>ESCRITURA</b> [...]<br/>LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES.<br/>[...] [sic]</p> | <p><b><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></b><br/>[...]<br/><b>Respuesta:</b> La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, manifestó que mediante la <b>escritura [...] de fecha 05 de julio de 2022</b>, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.<br/>[...] [sic]<br/><b>ALEGATOS</b><br/>[...]<br/>Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.<br/>[...] [sic]<br/><b>OBSERVACIONES</b><br/>La respuesta es categórica, pero se considera <b>no atendido</b> el requerimiento 7.</p> |  |
| <p>[...]<br/>8.- SABER A PARTIR DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES CUANTOS PODERES GENERALES SE HAN EXPEDIDO Y A CUALES DIRECTORES</p>  | <p><b><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></b><br/>[...]<br/><b>Respuesta:</b> La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, comentó que, en la Dirección Ejecutiva a su cargo, únicamente se encontró registro de los siguientes:<br/><br/>1. Escritura [...] de fecha 20 de enero de 2020<br/>2. Escritura [...] de fecha 20 de agosto de 2020<br/>3. Escritura [...] de fecha 13 de junio de 2022</p>   |  |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>HAN SIDO DESIGNADOS POR LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DRA. CLAUDIA SHEIMBAUN PARDO.</p> <p>[...] [sic]</p>  | <p>.</p> <p>[...] [sic]</p> <p><b>ALEGATOS</b></p> <p>[...]</p> <p>Se confirma respuesta mediante Oficio No. DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.</p> <p>[...] [sic]</p> <p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>La respuesta es categórica, pero incompleta al no responder la parte de “CUANTOS PODERES GENERALES SE HAN EXPEDIDO Y A CUALES DIRECTORES HAN SIDO DESIGNADOS POR LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DRA. CLAUDIA SHEIMBAUN PARDO”, por lo que, <b><u>se considera parcialmente atendido el requerimiento 8.</u></b></p>  |  |
| <p>[...]</p> <p>9.- SABER SI LA ESCRITURA [...] LIBRO [...], EXPEDIDA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL LICENCIADO GUADALUPE GUERRERO GUERRERO TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO SETENTA POR MOTIVOS DE DELITOS POSIBLES CONSTITUTIVOS DE DELITOS DEL SEÑOR INGENIERO RAYMUNDO</p> | <p><b><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></b></p> <p>[...]</p> <p><b>Respuesta:</b> La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, manifestó que mediante la <b><u>escritura [...] de fecha 05 de julio de 2022</u></b>, se hizo constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, por lo que la vigencia del poder concluyó con la escritura donde se hace constar la revocación del mismo.</p> <p>[...] [sic]</p> <p><b>ALEGATOS</b></p> <p>[...]</p> <p>Se confirma respuesta mediante Oficio No DEAF/SACH/0968/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.</p> <p>[...] [sic]</p> |  |

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>COLLINS FLORES<br/>SI FUE<br/>REVOCADA EN<br/>QUE FECHA O A<br/>PESAR DE LOS<br/>MOTIVOS YA<br/>EXPRESADOS<br/>SIGUE VIGENTE?<br/>[...] [sic]</p> | <p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>La respuesta es categórica, pero se considera <b>no atendido</b> el requerimiento 9.</p> |  |
|--|---|--|

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De esta manera, se pasa al análisis de la respuesta:

1.- La solicitud de la parte recurrente, consistió en una serie de requerimientos puntuales relacionados con una determinada Escritura que hace constar al poder general que otorgó en su momento el Director General del INVI Raymundo Collins Flores. El sujeto obligado se centró en dar respuesta a cada uno de los requerimientos de la parte recurrente de manera categórica, a través, de las unidades administrativas competentes, no obstante, la peticionaria se agravió en el sentido de que la respuesta fue incompleta.

2.- Posteriormente, en sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado buscó fortalecer su respuesta, ratificándola en lo que se refiere a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, así como, complementando información en el requerimiento 5.

3.- En este sentido, derivado de todo lo anterior, se observa que en los requerimientos 1, 4, 6, 7 y 9 la parte recurrente menciona la escritura [...]con fecha de expedición 15 de abril de 2015 y el sujeto obligado aplica la misma respuesta de que mediante la escritura [...] de fecha 5 de julio de 2022, se hace constar la revocación del poder general otorgado por el INVI a través de su Director General a favor de diversos servidores públicos, sin embargo, no cita el número de escritura

invocada por la peticionaria, lo cual genera falta de certeza a la misma, puesto que, en la respuesta al requerimiento 8 se mencionan tres escrituras más registradas en el INVI como poderes generales, con fechas anteriores a la escritura [...] de fecha 5 de julio de 2022, por lo que, el sujeto obligado, deberá expresar de manera directa en los **requerimientos 1, 4, 6, 7 y 9** si se está refiriendo a la escritura 29,789 con fecha de expedición 15 de abril de 2015, interés de la parte recurrente. En consecuencia, se considera que estos requerimientos al generar confusión y falta de certeza **se dan por no atendidos.**

4.- En cuanto, a los **requerimientos 2 y 3** este Órgano Garante considera que las respuestas fueron categóricas respecto a lo solicitado, motivo por el cual, **se consideran atendidos.**

5.- Respecto al **requerimiento 5**, se observa que el sujeto obligado trato de complementar la respuesta inicial en las manifestaciones en forma de alegatos, siendo que, el momento procesal de los alegatos son para fortalecer la legalidad de la respuesta inicial no para proporcionar elementos de respuesta que no se plasmaron en dicha respuesta, además, el sujeto obligado no proporcionó evidencias de que le haya hecho llegar a la recurrente, vía correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, información complementaria, por lo que, **se da por atendido parcialmente este requerimiento 5.**

6.- Finalmente, sobre el **requerimiento 8**, el sujeto obligado respondió de manera categórica la primera parte de la respuesta referente a los poderes generales expedidos a partir de la destitución de la persona servidora pública interés de la parte recurrente, no obstante, no fue respondida la segunda parte del requerimiento referente a cuáles directores han sido designados por la Jefa de Gobierno de la

Ciudad de México, esto es, no se pronunció al respecto, por lo que, **se da por atendido parcialmente este requerimiento 8.**

7.- La parte recurrente, en sus manifestaciones proporcionó como prueba una nota periodística del periódico El Financiero, de fecha 13 de julio de 2022, titulada ¿Quién es Raymundo Collins, ex titular del INVI y prófugo de la justicia mexicana?, sin embargo, para este Órgano Garante, las notas periodísticas no se consideran como pruebas, pues, sólo es una publicación de un hecho o acontecimiento relatado o interpretado mediante la percepción de un periodista, lo cual, únicamente refiere la realización de algún evento indicando el tiempo, modo y lugar de su realización o verificación. Asimismo, es importante señalar que los requerimientos de la parte recurrente son muy específicos, por lo que, demandan una respuesta categórica.

En conclusión y derivado de lo anterior, se da cuenta de que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente una respuesta incompleta, por lo que, deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que para los **requerimientos 1, 4, 6, 7 y 9**, exprese de manera directa y clara en la respuesta si se refiere a la escritura 29,789 con fecha de expedición 15 de abril de 2015, interés de la parte recurrente, asimismo, para los **requerimientos 5 y 8** proporcionó una respuesta completa, de acuerdo, a lo solicitado. Además, respecto a la copia certificada deberá proporcionarle los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para que le pueda ser proporcionada.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo

acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

## EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, al proporcionar una respuesta incompleta, sin la debida fundamentación y motivación, lo que generó falta de certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que para los **requerimientos 1, 4, 6, 7 y 9**, exprese de manera directa y clara en la respuesta si se refiere a la escritura [...] con fecha de expedición 15 de abril de 2015, interés de la parte recurrente, asimismo, para los **requerimientos 5 y 8** proporcioné una respuesta completa de acuerdo a lo solicitado.
- Respecto a la modalidad de entrega de la respuesta señalada por la parte recurrente, deberá proporcionarle los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para que le pueda ser proporcionada la copia certificada solicitada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**